

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

INSTITUTO DE CULTURA  
PUERTORRIQUEÑA;  
PROGRAMA DE  
PATRIMONIO  
HISTÓRICO EDIFICADO

Recurrida

v.

AGUADILLA PIER, CORP.

Recurrente

KLRA202300494

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente del  
Instituto de Cultura  
Puertorriqueña

Número de Caso:  
1: ICP-PPHE-  
NFAIM:  
2023-00024

Sobre:  
Nulidad de  
Notificación de falta  
administrativa y de  
Imposición de multa  
y Nulidad de  
Resolución sobre  
rebeldía e  
Imposición de multa

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 3 de noviembre de 2023.

Aguadilla Pier Corp. (recurrente o Aguadilla Pier) nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Instituto de Cultura Puertorriqueña el 4 de agosto de 2023, notificada el 18 de agosto de 2023. En el referido dictamen Instituto de Cultura le anotó la rebeldía al recurrente, más le impuso una multa por \$560,000, más \$10,000 por cada día que subsista la infracción incurrida y que no se tomen las acciones o medidas necesarias para corregir o remediar tal violación.

Por los fundamentos que expondremos a continuación modificamos la determinación recurrida para corregir la cuantía de la multa impuesta.

**I.**

El 5 de junio de 2023 el Director del Programa de Patrimonio Histórico Edificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña emitió una *Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa*, en el alfanumérico I: ICP-PPHE-NFAIM:2023-00024, a Aguadilla Pier, Corp./ Agente Residente Carlos Ramón Román González. En el documento, el Instituto de Cultura le notificó al Aguadilla Pier la intención de imponerle una multa por intervención y daño a una propiedad identificada como de valor histórico (tanque de melaza) sito en la propiedad. En especial, mencionó que las actuaciones llevadas a cabo acarrearán las siguientes multas y penalidades:

1. **\$10,000**- Por demolición sin endoso o recomendación favorable del ICP, pérdida o daño al patrimonio histórico edificado, ello en violación a las disposiciones reglamentarias antes listadas.
2. **\$10,000**-Por cada día que subsista la infracción y no se tomen las acciones o medidas necesarias para corregir o remediar la violación o violaciones incurridas.

En la notificación se les advirtió en o antes de transcurrido el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del documento, podrían presentar su Contestación, de lo contrario se podría encontrar incurso en rebeldía y continuarse con cualquier trámite relacionado con lo notificado. Asimismo, se les apercibió que, en o antes de transcurrido el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del documento, podrá requerir la celebración de una vista informal. La dirección postal identificada en la Notificación era P.O. Box **1116**, Victoria Station, Aguadilla PR 00605 y la dirección del correo electrónico era **cromancapital@gnail.com** y aguadillapiercorp@gmail.com.

Posteriormente, al reconocer que una de las direcciones de correo electrónico tenía un error tipográfico, el 8 de junio de 2023

el Programa de Patrimonio Histórico remitió el documento a **cromancapital@gmail.com**.<sup>1</sup>

El 16 de junio de 2023 el Lcdo. Miguel L. Torres Torres, identificado como representante de Aguadilla Pier Corp., le envió una comunicación al señor Héctor Balvanera Alfaro, director del Programa de Patrimonio Histórico para informarle que su representado no había sido debidamente notificado de la querrela. A esos efectos solicitó copia del documento de imposición de multa, así como de la certificación de la su notificación.<sup>2</sup>

El 26 de junio de 2023 el Instituto de Cultura le entregó al Lcdo. Miguel Torres la copia certificada de documentos del caso de multa de Aguadilla Pier Corp.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 4 de agosto de 2023 el Instituto de Cultura dictó una Resolución contra Aguadilla Pier, Corp. por la falta administrativa imputada de intervención y daños a una propiedad identificada como de valor histórico. Le anotó la rebeldía e impuso una multa de \$560,000, la cual aumentará a razón de \$10,000 por cada día que subsista la infracción incurrida.

En las determinaciones de hechos el foro administrativo indicó lo siguiente:

1. A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.4 de la Ley 38-2017, ante, el 5 y 8 de junio de 2023 respectivamente, le fue remitida a la parte infractora de epígrafe, por correo postal certificado y vía correo electrónico, una Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa. (Véase Anejo I).

[...]

3. Cabe puntualizar que la Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa hecho por el ICP fue remitida a las direcciones postales y de correo electrónico provistas por la propia parte infractora como parte de los trámites identificados con los números 2021-364340-REA-005761 y 2022-464833-rea-010964 instados y atendidos por la oficina de Gerencia de

<sup>1</sup> Apéndice del Recurrido, págs. 5-7, véase Alegato en Oposición, pág. 4, párrafo 5.

<sup>2</sup> Apéndice pág. 8.

<sup>3</sup> Apéndice del Recurrido pág. 9.

Permisos (OGPe) del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, los cuales están relacionados con la solicitud de demolición.  
[...]

6. En la Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa hecha por el ICP se le apercibió a la parte del término con el que contaba para presentar su alegación responsiva y que de transcurrir dicho término sin presentar tal alegación se le podría encontrar incurso en rebeldía.

7. La parte infractora de epígrafe no compareció ante este foro, presentó su alegación responsiva ni solicitó término adicional para ello.

En las conclusiones de derecho, el Instituto de Cultura expuso en lo pertinente que,

15. La Sección X del Capítulo 3 del Reglamento de Procedimientos Administrativos del Programa de Patrimonio Histórico edificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña, Reglamento Núm. 7746 de 3 de abril de 2009, dispone que “[s]i una parte, luego de haber sido debidamente notificada con copia de la Querella y de habersele ordenado su contestación, no contestare [...] podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones, continuar el procedimiento sin su participación o dictarse resolución en su contra. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Instituto dicte la resolución final del caso. (Énfasis y subrayado nuestro). Igualmente, la Sección 3.10 de la Ley 38-2017, ante, autoriza a los foros administrativos a declarar y anotar la rebeldía cuando una parte haya sido notificada del procedimiento llevado ante la agencia y decida no comparecer en cualquier etapa de éste.

16. Mediante la Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa a la parte infractora le fue concedido un término para presentar cualquier alegación o defensa y se le apercibió de que, transcurrido dicho término sin que ésta compareciera, podría encontrarse incurso en rebeldía y continuarse los procedimientos sin su comparecencia.

17. Conforme a lo anterior y ante la incomparecencia de la parte infractora, procede que se le anote a esta la rebeldía y se dicte Resolución en este caso, confirmándose así la multa propuesta mediante la Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa por el incumplimiento de la parte infractora con las disposiciones legales y reglamentarias antes esbozadas.

La Resolución le fue notificada a Aguadilla Pier, Corp. al PO **Box 1116**, Victoria Station, Aguadilla PR 00605 y mediante correo electrónico a las direcciones cromancapital@gmail.com y aguadillapiercorp@gmail.com.

Ese día, 4 de agosto de 2023, la Oficina de Asesoría Legal del Instituto de Cultura Puertorriqueña notificó la Resolución por correo electrónico a Aguadilla Pier Corp.: aguadillapiercorp@gmail.com; cromancapital@gmail.com y al Lcdo. Miguel L. Torres Torres a: mltorreslaw@gmail.com. Además, informó que le notificó la resolución por correo certificado con acuse de recibo a: P.O. Box 1116, Victoria Station, Aguadilla PR 00605.

En respuesta, ese 4 de agosto, el Lcdo. Miguel L. Torres le informó a la División de Asesoría Legal del Instituto de Cultura que el procedimiento no fue debidamente notificado a su representado Aguadilla Pier, por tanto, las notificaciones anteriores eran defectuosas tornando el procedimiento en uno nulo e inoficioso.<sup>4</sup>

Más adelante, el 18 de agosto de 2023 el licenciado Torres, instó una Moción sobre *Nulidad de Notificación por Violación del Derecho al Debido Proceso de Ley*. En síntesis, adujo que el Instituto de Cultura envió la *Notificación por Violación del Derecho al Debido Proceso de Ley* a una dirección postal y electrónica incorrecta. Expresó que, según el documento, la dirección postal remitió el documento al apartado postal número **1116** y no al **116**, asimismo al correo electrónico, cromancapital@**gnail**.com y no al cromancapital@**gmail**.com. Agregó que en la Resolución emitida el 4 de agosto de 2023 también se cometió el mismo error de la dirección postal al notificarse al PO Box 1116, Victoria Station,

---

<sup>4</sup> Apéndice pág. 22.

Aguadilla PR 00604, el cual no corresponde al del compareciente. Por el error en la notificación, solicitó que el Instituto de Cultura declare la nulidad e ineficacia de la *Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa* del 5 de junio de 2023 y en consecuencia la nulidad e inexistencia jurídica de la Resolución del 4 de agosto de 2023, en vista de que esta última descansa precisamente en la "Notificación" ineficaz del 5 de junio de 2023. Junto al documento incluyó un Certificado de Incorporación del Departamento de Estado de Aguadilla Pier, Corp., el cual se identifica al agente residente a Carlos R. Román González. La dirección postal mencionada es PO Box 116, Victoria Station, Aguadilla PR 00605 y el correo electrónico, cromancapital@gmail.com.

Así pues, el 18 de agosto de 2023 la Oficina de Asesoría Legal le remitió un correo electrónico a Aguadilla Pier en la cual informó que le estaba enviando la Resolución al correo electrónico: aguadillapiercorp@gmail.com y cromancapital@gmail.com, y al Lcdo. Miguel L. Torres Torres, mltorreslaw@gmail.com. Además, informó que le notificó la resolución por correo certificado con acuse de recibo a: P.O. Box **116**, Victoria Station, Aguadilla PR 00605.

Tras ello, el 28 de agosto de 2023, Aguadilla Pier, Corp. instó otra *Moción Reiterando Nulidad de Notificación del 4 de junio de 2023 y de Resolución del 5 de agosto de 2023 por Violación al Debido Proceso de Ley*. Allí insistió en que la notificación el 18 de agosto de 2023 de la Resolución del 4 de agosto, no convalidaba la falta de notificación adecuada de la "Notificación" del 5 de agosto de 2023 en la cual se fundamentó. Sostuvo la nulidad de ambas determinaciones.

Al no recibir respuesta, el 18 de septiembre de 2023 Aguadilla Pier Corp., instó el presente recurso, en el que arguyó que incidió el Instituto de Cultura, como sigue:

**Primer error:** Al no notificar el documento intitulado "notificación de falta administrativa y de imposición de multa" del 5 de junio de 2023 a la parte recurrente, violando su debido proceso de ley al continuar con pasos posteriores al procedimiento administrativo a pesar de la falta de notificación adecuada del documento inicial.

**Segundo error:** Al emitir una resolución el 4 de agosto de 2023, notificada el 18 de agosto de 2023, imponiendo la rebeldía a la parte recurrente por no contestar la notificación de falta administrativa y procediendo a imponer multas administrativas, a pesar de que la intención de imposición de dichas multas administrativas y la advertencia del término para contestar la falta administrativa imputada constaba en un documento que no fue notificado a la parte recurrente, violando así su debido proceso de ley.

El Instituto de Cultura presentó su alegato en oposición. Allí expresó que la Notificación de Falta Administrativa fue debidamente remitida a las direcciones de correo electrónico. Con el beneficio de los escritos, disponemos.

## II.

### A.

La Constitución de Puerto Rico y la Federal, reconocen el derecho fundamental el debido proceso de ley. Const. EE. UU., Emdas. V y XIV LPR, Tomo 1; Const. P.R. Art. II, Sec. 7; González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Domínguez Castro et al. v. ELA I, 178 DPR 1, 35 (2010). En su concepción abarcadora y su vertiente procesal, el debido proceso de ley se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012).

La dimensión procesal del debido proceso de ley en el contexto adjudicativo exige como mínimo: (1) la notificación adecuada del proceso; (2) el proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) el tener asistencia de un abogado, y (6) que la decisión se base en el expediente. (Énfasis nuestro). PVH Motor v. ASG, 209 DPR 122, 131 (2022); Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 DPR 636, 643 (2010).

Estas salvaguardas constitucionales se encuentran, de igual forma, reconocidas en la Carta de Derechos de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 38-2017, Sección 3.1 que enumera las garantías procesales que deben ser salvaguardadas en todo procedimiento adjudicativo ante una agencia, como lo es el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte. [...] 3 LPRA sec. 9641.

El Tribunal Supremo ha establecido que la garantía de notificación, salvaguardada por el debido proceso de ley, debe caracterizarse como "real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables". PVH Motor v. ASG, *supra*, pág. 131-132; Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394, 412 (2001), citando Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 DPR 412, 421 (1985). Es decir, el deber de notificar a las partes una decisión administrativa de forma adecuada y completa no constituye un mero requisito, sino que va más allá debido a que una notificación insuficiente puede incluso provocar consecuencias adversas a la sana administración de la justicia. Picorelli López v. Depto. De Hacienda, 179 DPR 720, 736-737 (2010); Olivo v. Srio.



De Hacienda, 164 DPR 165, 178 (2005). Específicamente, en el contexto del derecho administrativo la notificación es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas, por lo que el requisito de ser oído implica el de haber sido notificado. Mun. San Juan v. Plaza las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006).

La notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la decisión tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley. Picorelli López v. Depto. De Hacienda, *supra*, pág. 737.

Específicamente, y en lo relacionado con la notificación de determinaciones administrativas, el profesor Demetrio Fernández Quiñones ha señalado lo siguiente:

**La notificación de la querella es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo.** Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble. A través de la notificación se le informa a la parte querellada de las alegaciones en su contra y se le concede oportunidad razonable para contestar y presentar su caso. Es un requisito elemental del debido proceso de ley. D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, Ed. Forum, 2013, pág. 185. (Énfasis nuestro).

En este sentido, una notificación se entenderá como eficaz en la medida en que se haya hecho bien, por lo que necesariamente ésta deberá enviarse, “no a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta”. Román Ortiz v. OGPe, *supra*, citando a Ortiz v. A.R.Pe., 146 DPR 720, 724 (1998).

A tono con lo anterior, en cuanto a los medios de notificación de órdenes y resoluciones finales precisa remitirnos a la Sección

3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, que en lo pertinente indica:

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley. **La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos**, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. 3 LPRC sec. 9654.

A su vez, la sección 3.2 de la LPAU, 3 LPRC sec. 9642, indica que, "Las agencias podrán usar medios de correspondencia electrónica, en sustitución o como complemento al correo ordinario, durante cualquier parte del procedimiento adjudicativo, salvaguardando en todo momento el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas, reclamos o alegaciones de las partes."

En armonía a lo anterior, el Tribunal Supremo dejó meridianamente claro que las agencias gubernamentales pueden elegir el método de notificación que prefieran al momento de notificar a las partes sobre su determinación final. Esto será así siempre y cuando cumplan con los requisitos para realizar una notificación adecuada conforme al debido proceso de ley. PVH Motor v. ASG, *supra*, pág. 137. De otro lado, la notificación defectuosa de una resolución no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir. Caro v. Cardona, 158 DPR 592, 599-600 (2003). Por tanto, una notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender el asunto. PVH Motor v. ASG, *supra*, pág. 131-132; PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco, 202 DPR 525, 538 (2019).

**B.**

Mediante la Ley Número 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, se reorganizó el Instituto de Cultura Puertorriqueña como una entidad con el propósito de “conservar, promover, enriquecer y divulgar los valores culturales puertorriqueños y lograr el más amplio y profundo conocimiento y aprecio de los mismos.” Sección 1, 18 LPRC sec. 1195. En el ejercicio de sus funciones, la Sección 4 (b), indica que el Instituto está investido de varias funciones, entre ellas, tendrá el poder de:

(3) Adoptar, enmendar o derogar, por conducto de su Junta de Directores, las reglas que gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes concedidos e impuestos por ley, así como imponer, mediante los procedimientos dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en su reglamentación, multas administrativas por infracciones a esta Ley o a cualquier otra ley por cuyo cumplimiento velen el Instituto, los organismos adscritos al mismo, sus Juntas, Comisiones, Consejos o Directores, y de los reglamentos adoptados al amparo de ésta y de dichas Leyes a cualquier persona natural o jurídica que las violare o que dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida, disponiéndose que:

(A) las multas administrativas no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción **se podrá considerar** como una violación independiente;

(B) en caso de que se determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos violatorios, o contumacia en el incumplimiento de cualquier resolución, orden o decisión emitida, se podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados;

[...]

(E) en el caso de la violación de la reglamentación de construcción y de permisos y endosos, sea o no administrada la reglamentación primariamente por el Instituto, en aquellas zonas o estructuras que se hayan determinado como de valor histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico conforme a las leyes y reglamentos vigentes, el Instituto podrá, además de imponer multas en los casos que tenga autoridad para

esto, emitir órdenes de hacer y dejar de hacer, de cese y desista, solicitar interdictos o llevar a cabo cualquier otra acción que estime necesaria para hacer cumplir dicha reglamentación. El Instituto también radicará las querellas o peticiones, incluyendo los recursos de mandamus e interdictos, las revisiones, apelaciones y certiorari, necesarios, cuando entienda que la Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, cualquier otra agencia estatal o federal o los Municipios, están incumpliendo la reglamentación o legislación en vigor relativa a cualquiera de dichas materias;

A tenor con sus facultades, el Instituto de Cultura proclamó el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Programa de Patrimonio Histórico edificado del Instituto de Cultura Puertorriqueña, Reglamento Núm. 7746 de 3 de abril de 2009.

En cuanto a las querellas, la Sección V del Capítulo 3 del Reglamento 7746, establece que esta contendrá, entre otras, el nombre y dirección postal y residencial del querellado, así como el remedio solicitado. A su vez, la Sección VIII dispone que la querella será notificada al querellado, con el apercibimiento de que se le concede un plazo de diez (10) días para que presente su contestación y las defensas que le asistan, si alguna. Agrega la Sección X que “[s]i una parte, luego de haber sido **debidamente notificada** con copia de la Querella y de habersele ordenado su contestación, no contestare [...] el Querellado podrá ser declarado en rebeldía, eliminársele las alegaciones, continuar el procedimiento sin su participación o dictarse resolución en su contra. Cualquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la parte afectada podrá solicitar la reconsideración de esta determinación una vez el Instituto dicte la resolución final del caso.”

En cuanto a las sanciones y multas administrativas, el Capítulo 12 incisos II y IV del Reglamento proveen como sigue:

## II. Monto de la Multa

- a. El Instituto podrá imponer una Multa Administrativa cuyo monto no excederá de diez mil (\$10,000) dólares por cada infracción, incumplimiento o violación, entendiéndose que cada día que subsista el incumplimiento, la infracción o violación será considerada una distinta. **En caso de demoliciones, ya sea total o parcial, sin el Endoso del Instituto, la multa será la máxima de diez mil (\$10,000) dólares** sin incluir otras sanciones que el Instituto pueda exigir como la reconstrucción de la estructura demolida a su estado original, según establecido en el Reglamento Núm. 5 de la Junta de Planificación.
- b. En caso que el Instituto determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos en incumplimiento, infracción o violación o se está incurriendo en contumacia en el incumplimiento de cualquier resolución, orden o decisión emitida por el Instituto, el Instituto en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una Multa Administrativa de hasta un máximo de cincuenta mil (\$50,000) dólares por cualquiera de los actos cometidos, entendiéndose que cada día que subsista el incumplimiento, la infracción o violación será considerada una distinta.

[.....]

## IV. Procedimiento para la Imposición y Expedición de Multas Administrativas

El Instituto podrá imponer Multas Administrativas en la expedición de Querellas, Faltas Administrativas, Órdenes de Paralización, Órdenes o cualquier otro procedimiento. Las Multas Administrativas se expedirán a través de Boletos por el Director del Instituto o por el Director del Programa de Patrimonio Histórico Edificado o por uno de los funcionarios designados autorizados a ejercer estas funciones por el Director del Instituto.

Hecha la determinación de que se ha incurrido en violación, incumplimiento o infracción de una ley, reglamento, Endoso, Certificación u Orden que deba ser sancionada con la imposición de una Multa Administrativa, se ordenará la expedición de la Multa a través de un boleto separado por cada incumplimiento, infracción o violación y por cada día en que esta continúe. El Boleto contendrá el montante de la Multa Administrativa por cada infracción, incumplimiento o violación.

A su vez, los incisos VII y VIII del Capítulo 12 del Reglamento establece los criterios para la imposición de la multa, y para fijar el monto de estas.

Finalmente, atinente a las órdenes o resoluciones finales, el Capítulo 10, inciso XX, del Reglamento 7746 dispone como sigue:

[...]

- c. La Orden deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, **conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación o revisión según el caso**. La Orden o Resolución deberá ser firmada por el Director del Instituto o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

Sobre este particular, la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*, también expresa que “[l]a orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, **conclusiones de derecho**, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso.”

### C.

En cuanto a la revisión administrativa, es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que se les han delegado. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, 211 DPR \_\_\_ (2023), 2023 TSPR 6, res. 25 de enero de 2023; Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26, 35 (2018); Torres Rivera v. Policía de PR, 196 DPR 606, 626 (2016). Estos dictámenes cuentan con una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. OEG v. Martínez Giraud, 210

DPR 79 (2022); Capó Cruz v. Junta de Planificación et al., 204 DPR 581 (2020).

En cuanto a las determinaciones de hechos, la parte que las impugna tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. OEG v. Martínez Giraud, supra; OCS v. Universal, 187 DPR 164, 178-179 (2012); González Segarra v. CFSE, 188 DPR 252, 276-278 (2013). De otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Véanse Sec. 4.5 de la LPAU, *supra*; Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, supra; ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268, 281-282 (2020).

Así pues, la deferencia a la determinación de una agencia administrativa cederá cuando: (1) no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró al aplicar o interpretar las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. Hernández Feliciano v. Municipio de Quebradillas, supra; Torres Rivera v. Policía de PR, supra, pág. 628.

Por último, cabe destacar que, en nuestra función revisora, el Tribunal Supremo ha expresado que "tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes". S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843,

851 (2008), citando a Hernández v. Espinosa, 145 DPR 248, 264 (1998).

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos.

### **III.**

Aguadilla Pier alega que el Instituto de Cultura comenzó un procedimiento administrativo sin notificarle, a pesar de que sus derechos estaban en riesgo. Explicó que el recurrido remitió la "Notificación de Falta Administrativa" que dio comienzo al procedimiento administrativo a dos direcciones incorrectas y distintas a las constancias oficiales del Departamento de Estado. Aseveró que, como resultado del error, la recurrida le impuso una multa de medio millón de dólares, por haber acumulado una multa por cada día que la parte recurrida no contestó la "Notificación" que la agencia no le avisó. Adujo que mientras no se emita una notificación adecuada, esta no surtirá efecto. Agregó que la notificación de la Resolución remitida nuevamente el 18 de agosto de 2023 no convalidó la falta de notificación adecuada del documento del 5 de junio de 2023 en el que se fundamentó la multa, por lo que el dictamen debe ser revocado.

Los recurridos, por su parte, expresaron que el 6 de junio de 2023 remitieron la "Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa" a los correos aguadillapiercorp@gmail.com; cromancapita@gmail.com y al P.O. Box 1116 Victoria Station, Aguadilla PR 00605. Reconocieron que la dirección tenía un error tipográfico, pues esta debió haber leído cromancapital@gmail.com, por lo que, al percatarse del error, el 8 de junio de 2023 remitieron nuevamente a la parte recurrente la "Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa" a la dirección correcta del correo electrónico. Alegaron que desde



esa fecha la "Notificación de Falta Administrativa" quedó debidamente perfeccionada y efectiva para todos los fines legales pertinentes. Manifestaron también que el 26 de junio de 2023 le entregaron al representante legal del recurrente varios documentos relacionados con el proceso adjudicativo llevado a cabo por el Instituto de Cultura, entre ellos, copia de la "Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa". Alegaron que, al transcurrir el término concedido por el Instituto de Cultura, el 4 de agosto dictaron y notificaron mediante correo electrónico la Resolución, en la cual se le anotó la rebeldía y se le impuso la multa propuesta en el documento de "Notificación de falta administrativa." Agregaron que, como medida adicional, ese mismo día, notificó la Resolución por correo certificado. No obstante, aseveran que al corroborar que la dirección utilizada para la notificación no era la correcta, pues el número de apartado ordinario de "PO Box" es el 116 y no el 1116, el 18 de agosto de 2023, notificaron nuevamente la Resolución por correo electrónico y mediante correo certificado. Aluden que el Tribunal Supremo en el caso de *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas*, supra, dictaminó que la notificación por correo electrónico cumple con los requisitos del debido proceso de ley. Tras ello, sostienen que las notificaciones realizadas mediante correo electrónico a la parte recurrente fueron correctas y cumplieron con las disposiciones legales aplicables. Agregan que el recurrente dejó transcurrir el tiempo y permitió que se le anotara la rebeldía y se dictara la Resolución. Evaluamos este asunto de umbral.

De los hechos aquí reseñados surge que el 5 de junio de 2023 el director del Programa de Patrimonio Histórico Edificado del Instituto de Cultura emitió una Notificación de Falta

Administrativa y de Imposición de Multa, a Aguadilla Pier, Corp./ Agente Residente Carlos Ramón Román González. El documento fue notificado al P.O. Box **1116**, Victoria Station, Aguadilla PR 00605 y la dirección del correo electrónico en **cromancapital@gnail.com** y aguadillapiercorp@gmail.com.

Luego, el 8 de junio de 2023 el Programa de Patrimonio Histórico volvió a notificar los documentos a cromancapital@gmail.com y el 26 de junio de 2023 se los entregó personalmente al representante legal de Aguadilla Pier.

Vemos pues, que el documento fue debidamente notificado por correo electrónico a la dirección de cromancapital@gmail.com, que es la dirección que se menciona en el Certificado de Incorporación, así como a aguadillapiercorp@gmail.com. A su vez, posteriormente fue entregado al abogado del recurrente.

Aun cuando el recurrido asiente y reconoce que la dirección postal utilizada en la Notificación inicial de multa era errónea pues se notificó al PO Box 1116, cuando lo correcto era al PO Box 116, ese error quedó subsanado con las notificaciones por correo electrónico. Ello es, así pues, la notificación electrónica es aceptable por disposición expresa de la Sección 3.14 de LPAU que indica que, “[l]a agencia deberá notificar con copia simple por correo **ordinario o electrónico** a las partes y a sus abogados, de tenerlos.”

De manera que, validamos como correcta y acorde al debido proceso de ley, el envío del documento de Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa, por correo electrónico a la parte recurrente.

Ahora bien, en nuestra función revisora, no podemos pasar por alto que la Resolución recurrida le impuso una Multa de

\$560,000.00 a Aguadilla Pier, la cual aumentaría a razón de \$10,000 diarios. No obstante, la Resolución no contiene el derecho aplicable que fundamenta la cuantía de referida multa como lo requiere el Capítulo 10, inciso XX, del Reglamento 7746 y la Sección 3.14 de LPAU. Estas exigen que la resolución debe exponer las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación.

Aun así, advertimos que la aludida multa de \$560,000, es por una presunta demolición sin endoso o recomendación favorable del Instituto de Cultura. Esta suma no concuerda con lo que establece el Capítulo 12 del Reglamento 7746 del Instituto de Cultura Puertorriqueña que claramente dispone que, “[e]n caso de demoliciones, ya sea total o parcial, sin el Endoso del Instituto, la multa será **la máxima de diez mil (\$10,000) dólares.**” Asimismo, advertimos del documento de *Notificación de Falta Administrativa y de Imposición de Multa* establece que la multa que acarrea la infracción es de \$10,000 por demolición sin endoso. En esas circunstancias, la agencia no puede imponer una multa distinta, a la que notificó inicialmente al recurrente y en unas cantidades en exceso, contrarias a su Reglamento. En esas circunstancias, la multa debe ser corregida a \$10,000. Luego de culminado el trámite administrativo y se emita la Resolución final imponiendo la multa, entonces es que comenzará a transcurrir los \$10,000 diarios, tal como surge de la Resolución que revisamos. De igual forma, de determinarse que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos, entonces, discrecionalmente se podrá imponer una multa de hasta un máximo de \$50,000, no obstante, esta determinación tampoco surge de la Resolución que revisamos.

**IV.**

De conformidad con los fundamentos expuestos anteriormente, modificamos la Resolución recurrida mediante la cual se le impuso una multa de \$560,000 para ajustarla a **\$10,000** conforme a Derecho. Así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones